

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

1594 LEY de 19 de diciembre de 1984 de tasas de la Generalidad.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio, a todos los ciudadanos, que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE TASAS DE LA GENERALIDAD

De acuerdo con el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, los rendimientos de las tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Generalidad, ya sean de creación propia, ya sean consecuencia de trasposos de servicios estatales, forman parte de la Hacienda de la Generalidad.

Asimismo, el artículo 50 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga de forma exclusiva al Parlamento la potestad propia de la Generalidad de establecer y exigir tasas.

En esta línea de pensamiento, la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) establece, por una parte, que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público y sobre los servicios públicos que prestan o sobre las actividades que realizan que afectan o benefician de manera particular al sujeto pasivo (art. 7.1), y, por otra, para que cuando el Estado transfiera a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización haya establecido tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, éstas y aquellas deberán considerarse tributos propios de las respectivas Comunidades (art. 7.2).

La Ley 10/1982 de Finanzas Públicas de Cataluña, en línea con la normativa anterior, recoge asimismo, en su artículo 7, que la Hacienda de la Generalidad está constituida, entre otros ingresos, por el rendimiento de las tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de los servicios directos de la Generalidad, ya sean de creación propia o como consecuencia de la transferencia de servicios del Estado.

Definido el marco legal de competencias y efectuados una serie de trasposos de servicios por la Administración del Estado a lo largo de estos años, con afectación de determinadas tasas, parece oportuno y necesario recoger en un único texto legal las actualmente vigentes.

El texto legal pretende recoger en un único cuerpo, para todas las tasas existentes y para las de nueva creación, los elementos de la relación jurídico-tributaria dimanantes de la implantación y la exigencia de las tasas.

Organizado territorialmente el Estado, según el artículo 137 de la Constitución, en municipios, provincias y Comunidades Autónomas, que gozan de autonomía para la gestión de los respectivos intereses, parece igualmente oportuno que el ciudadano conozca qué servicios le son prestados por cada uno de los mencionados estamentos y cuál es el costo de su prestación. En este sentido, el texto de la Ley, al recoger en su anexo todas las tasas que constituyen actualmente tributos propios de la Generalidad, consecuencia de la prestación de determinados servicios, pretende contribuir a clarificar la imputación de servicios y costos.

La Ley articula los mecanismos legales para modificar o suprimir tasas, bien porque hayan quedado obsoletas, o bien porque estime oportuno que determinados servicios deben prestarse con cargo al Presupuesto de la Generalidad sin pago específico del ciudadano directamente afectado o beneficiado.

Igualmente, articula un sistema ágil para acomodar los tipos de gravamen y las tarifas a las variaciones del coste de los servicios prestados o actividades realizadas, sin merma de las garantías legales.

El principio de autonomía fiscal de la Comunidad, consagrado en los textos constitucionales, queda reflejado en esta Ley al ser previsto el camino a seguir para establecer nuevas tasas. Esta potestad tributaria deberá ejercerse a fin de conseguir una adminis-

tración más eficaz en la prestación de los servicios que pide el ciudadano.

Otra finalidad que persigue la Ley, dentro de la más estricta legalidad tributaria, es delimitar el concepto de tasa para que no se exijan al contribuyente prestaciones pecuniarias en concepto de tasas si no responden a este carácter o no tienen el adecuado soporte legal.

Por otra parte, se ordena y se regula de forma adecuada, como garantía para el contribuyente, la fijación de aquellas tarifas o precios que no queden encuadrados en el concepto de tasas.

Por último, es preciso señalar, como novedad jurídica en nuestro ordenamiento, la remisión de los conflictos a las Juntas Territoriales de Finanzas, creadas por el Decreto 223/1983, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20 de la mencionada Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 1. Son tasas exigibles por la Administración de la Generalidad o por sus Entidades autónomas, los tributos creados de acuerdo con las leyes cuyo hecho imponible se produce dentro del ámbito territorial de Cataluña y está constituido por la utilización del dominio público de la Generalidad y por los servicios públicos que dicha Administración y Entidades prestan o por las actividades que realizan que afectan o benefician de modo particular al sujeto pasivo cuyos rendimientos se ingresen directamente en el Tesoro, estando prevista su exacción en los presupuestos de la Generalidad y sus Organismos autónomos.

Art. 2. Las tasas exigibles por la Administración de la Generalidad y sus Entidades autónomas son:

a) Las recogidas en el anexo de la presente Ley, que será ampliado reglamentariamente con aquellas tasas que hayan sido transferidas hasta la fecha de su entrada en vigor.

b) Las que cree la Generalidad.

c) Las creadas por el Estado inherentes a la utilización de bienes de dominio público o al ejercicio de competencias, si unos u otras han sido objeto de transferencias a la Generalidad con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 3. 1. Las tasas a que hace referencia la letra a) del artículo precedente se rigen:

a) Por la presente Ley.

b) Por las disposiciones enumeradas en el anexo y su ampliación, según establece el apartado a) del artículo anterior, con las modificaciones vigentes en la fecha de publicación de esta Ley, siempre que no se les opongan.

c) Por las disposiciones generales en materia tributaria, que posean carácter supletorio.

2. La modificación o derogación de las disposiciones mencionadas en la letra b) del punto precedente corresponde al Parlamento, si afecta a los elementos del tributo enumerados en el artículo siguiente, o al Consejo Ejecutivo, en los restantes casos.

Art. 4. 1. Las nuevas tasas de la Generalidad se crearán por Ley, que regulará la determinación, como mínimo, del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o tarifa, devengo y demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, y también el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y bonificaciones.

2. Las exenciones vigentes de cada tasa se especificarán en su texto articulado. Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro principio cuya satisfacción sea tutelada constitucionalmente o estatutariamente.

Art. 5. Las tasas cuya exigibilidad corresponda a la Generalidad en virtud de futuras transferencias podrán ser modificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2.

Art. 6. La Ley del Presupuesto de la Generalidad podrá modificar las tasas reguladas por la presente Ley.

Art. 7. Para la fijación y modificación de cada una de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades, se deberá tener en cuenta que el rendimiento de aquellas no podrá superar su coste total. La determinación del rendimiento de cada tasa tendrá en cuenta los gastos directos y el porcentaje de los gastos generales que le sea imputable.

Art. 8. 1. Será sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica que utilice el dominio

público y aquella que resulte afectada o beneficiada de manera particular por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de aquella.

2. La Ley podrá designar sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible aconsejan implantar dicha figura.

3. También podrán definirse por Ley los supuestos en que otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa deberán responder subsidiaria o solidariamente del importe de la misma.

Art. 9. 1. El pago de las tasas se podrá efectuar por alguno de los medios siguientes:

- En efectivo, mediante moneda de curso legal.
- Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- Giro postal.
- Efectos timbrados de la Generalidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10.

2. No obstante, el Departamento de Economía y Finanzas podrá establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos de estos medios.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones, formas de utilización y efectos liberatorios para el deudor de los medios de pago establecidos en este artículo.

Art. 10. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que cree efectos timbrados de la Generalidad destinados a pagar las tasas que constituyan tributos propios de la Generalidad y a regular su utilización.

Art. 11. 1. En los casos en que el devengo de la tasa sea previo a la utilización del dominio público o a la prestación del servicio o actividad gravados, el ingreso de la tasa deberá ser condición para la eficacia de la resolución adoptada, o para la prestación del servicio o actividad gravados.

2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o el importe de la tasa, la consignación o afianzamiento del mismo produce los efectos del pago. Si el sujeto pasivo no justifica que ha presentado reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Generalidad.

Art. 12. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el Organismo receptor de la tasa no podrá suspender su prestación por falta de pago, si no se lo autoriza la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Art. 13. El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que haya satisfecho si, por causas que no le sean imputables, no ha tenido lugar la utilización del dominio o no se han prestado las actividades o servicios gravados.

Art. 14. El Consejo Ejecutivo podrá regular el aplazamiento y fraccionamiento de las tasas.

Art. 15. Para recaudar las tasas no ingresadas en periodo voluntario, la Administración utilizará el procedimiento de apremio.

Art. 16. La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se regirán por las disposiciones tributarias generales.

Art. 17. Contra los actos de gestión se podrá recurrir por vía económico-administrativa ante los Organos económico-administrativos de la Generalidad, de acuerdo con lo que disponen el artículo 20 de la Ley orgánica número 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el artículo 3.8 i), disposición transitoria primera de la Ley 10/1982, de Finanzas Públicas de Cataluña, y las normas reguladoras de este procedimiento.

Art. 18. Corresponde al Consejo Ejecutivo dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y a ingresar el importe de las mismas en la Tesorería de la Generalidad. La periodicidad de este ingreso no podrá ser superior a un mes; dicho ingreso deberá hacerse especificando el concepto y los rendimientos de cada tasa.

Art. 19. 1. La gestión, liquidación y recaudación de cada tasa corresponden al Departamento o Entidad autónoma que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones inspectoras del Departamento de Economía y Finanzas, que las ejercerá tanto en relación con el tributo como en relación con los órganos que tienen a su cargo la gestión del mismo.

2. El Consejo Ejecutivo dictará las normas para regular la coordinación de estas funciones con las de los Departamentos y Entidades gestoras.

Art. 20. En ningún caso podrán acordarse premios de cobranza a no ser que así lo prevea de forma específica la Ley de creación de cada tasa.

Art. 21. 1. No tendrán la consideración de tasas las tarifas o precios que exija la Generalidad o sus Entidades autónomas por razón de la venta de impresos y publicaciones; servicio de fotocopias y de prestación de servicios culturales, deportivos, de ocio, de guardería, de jardines de infancia, de residencia de estudios y de derechos de inscripción y matrícula de cursos o ciclos de formación que no tengan carácter periódico. No tendrán tampoco esta consideración las contraprestaciones por servicios asistenciales prestados por el Instituto Catalán de la Salud y por el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

Estas tarifas deberán ser fijadas por el Departamento del que dichas actividades dependen directa o indirectamente, de acuerdo con el Departamento de Economía y Finanzas, por el procedimiento que se establezca por Reglamento.

2. No tendrán tampoco la consideración de tasas las tarifas o precios que deben percibir los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero para la prestación de servicios o venta de bienes que constituyen el objeto de su actividad, salvo que se les atribuya expresamente esta naturaleza.

3. No tendrán en ningún caso la consideración de tasas las tarifas o precios de los servicios prestados por los Entes públicos que actúan según normas de derecho privado.

Art. 22. Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las normas que regulan esta materia, deberán indemnizar a la Hacienda de la Generalidad de Cataluña los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquellos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las tasas a que hace referencia la letra f) del punto 1 del artículo 11 de la Ley orgánica número 8/1980, deberán ajustarse a la normativa de su Ley de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

Segunda.—Continuarán rigiéndose por sus propias disposiciones por no estar comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

- Las percepciones del régimen de la Seguridad Social.
- El canon de sancionamiento creado por la Ley 5/1981.
- Los cánones percibidos por causa de concesiones administrativas de servicios.
- Las exacciones parafiscales exigibles por la Administración.
- Los productos de las tarifas por servicios y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas en los puertos, de acuerdo con la Ley 4/1982.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 19 de diciembre de 1984.

JOSEP M. CULLELL

Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 499, de 31 de diciembre de 1984.)

ANEXO

Con carácter general:

Diligenciado de libros (Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre).

Departamento de Gobernación:

Reconocimientos, autorizaciones y concursos (Decreto 551/1960, de 24 de marzo).

Departamento de Economía y Finanzas:

Identificación y valoración de vehículos (Decreto 626/1960, de 31 de marzo).

Departamento de Enseñanza:

Examen para la aprobación de libros de texto y lectura (Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre).

Tasas académicas (Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre).
Tasas administrativas (Decreto 1636/1952, de 23 de septiembre).
Expedición de títulos, certificaciones y diplomas (Decreto 1625/1959, de 23 de septiembre).

Departamento de Cultura:

Servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducciones de documentos e impresos en archivos y bibliotecas (Decreto 1642/1959, de 23 de septiembre).
Servicio de copias, certificaciones y fotografías en museos nacionales (Decreto 1640/1959, de 23 de septiembre).
Decretos de inscripción y examen de la Junta Permanente del Catalán (Orden de 17 de julio de 1981 «D.M.C.» num. 153).

Departamento de Política Territorial y Obras Públicas:

Canon de ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público (Decreto 134/1960, de 4 de febrero).
Ordenación de la explotación de los transportes mecánicos por carretera (Decreto 142/1960, de 4 de febrero).
Ensayos de laboratorio (Decreto 136/1960, de 4 de febrero y Real Decreto-ley 768/1980, de 21 de marzo).
Trabajos facultativos de replanteamiento, dirección, inspección y liquidación de obras (Decreto 137/1960, de 4 de febrero).
Trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informe de proyectos y obras (Decreto 139/1960, de 4 de febrero).
Informes y otras actuaciones facultativas (Decreto 140/1960, de 4 de febrero).
Examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras de viviendas protegidas (Decreto 314/1960, de 25 de febrero).
Cédula de habitabilidad (Decreto 316/1960, de 25 de febrero).

Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca:

Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias (Decreto 501/1960, de 17 de marzo).
Tasas IRYDA (Decreto 2084/1960, de 27 de octubre; Decreto 2085/1960, de 27 de octubre, y Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo).
Licencias y matrículas para cazar y precinto de arte para la caza (Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril).
Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos (Decreto 496/1960, de 17 de marzo).
Prestación de servicios facultativos veterinarios (Decreto 497/1960, de 17 de marzo).
Licencias de caza y pesca (Decreto 1028/1960, de 2 de junio).
Prestación de servicios y ejecución de trabajos de personal facultativo (Decreto 502/1960, de 17 de marzo).
Dirección y administración de obras y trabajos de conservación del suelo agrícola (Decreto 2086/1960, de 27 de octubre).
Licencia de pesca continental y matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca (Decreto 4227/1964, de 17 de diciembre).
Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (Ley 25/1970, de 2 de diciembre).
Producción de semillas selectas (Decreto 500/1960, de 27 de marzo).

Departamento de Justicia:

Examen de cuentas por el Protectorado sobre Fundaciones (Decreto 1638/1959, de 23 de septiembre, y Decreto 464/1960, de 10 de marzo).
Reconocimientos, autorizaciones y concursos (Decreto 551/1960, de 24 de marzo).

Departamento de Industria y Energía:

Servicios prestados por el Departamento de Industria y Energía (Decreto 1253/1959, de 23 de julio; Decreto 661/1960, de 31 de marzo; Decreto 663/1960, de 31 de marzo; Ley 74/1962, de 24 de diciembre, y Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo).

Departamento de Sanidad y Seguridad Social:

Servicios sanitarios (Decreto 474/1960, de 10 de marzo; Decreto 2605/1961, de 14 de diciembre, y Decreto 524/1982, de 28 de diciembre).

Departamento de la Presidencia:

Tasas académicas Institutos Nacionales de Educación Física (Decreto 3501/1981, de 27 de noviembre).

ANDALUCIA

LEY 11 de diciembre de 1984 del Consejo Social de las Universidades de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución, y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES DE ANDALUCIA

Preámbulo

La Constitución Española, en su artículo 27.10, reconoce la autonomía de las Universidades y el desarrollo de este principio mediante Ley, conforme al artículo 81.1 de la Constitución. Asimismo, atribuye al Estado las facultades enunciadas en el artículo 149.1.30 y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 19, atribuye a la Comunidad Autónoma la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y Leyes orgánicas que la desarrollen.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria concibe, con esta doble referencia de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, una nueva estructura universitaria, efectuando un reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades. Así, en su artículo 14, encomienda a la Comunidad Autónoma correspondiente la elaboración de la Ley del Consejo Social.

La presente Ley configura el marco general de objetivos, reglamento y funcionamiento interno del Consejo Social, determinando la composición de dicho Consejo.

Su creación responde a la necesidad de articular un cauce para la integración de la Universidad en la sociedad, ya que aquélla no es patrimonio exclusivo de la comunidad universitaria, sino un servicio público referido a los intereses generales de la Comunidad Nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas.

El Consejo Social, inserto en la estructura universitaria, garantiza una participación en el gobierno de las Universidades de los diversos sectores e intereses de la sociedad, mediante la distribución cualitativa y proporcional de representaciones académicas y sociales.

Es un instrumento para contribuir a elevar la Universidad a los niveles de respuesta, calidad y exigencia que la sociedad espera obtener de la misma, para la mejor guarda y defensa de la cultura, realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz: Afrontando el reto del desarrollo técnico-científico, la incorporación de Andalucía al nivel de las sociedades industriales y la extensión de la cultura y la ciencia al conjunto de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, contribuye a culminar la estructuración de una Universidad democrática para una sociedad tolerante, libre y responsable.

Sólo así la institución Universitaria podrá ser instrumento eficaz y legítimo de transformación y renovación, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social para la más plena realización de la dignidad humana y del pueblo andaluz.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y sus funciones

Artículo 1.º 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Cada una de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá un Consejo Social.

Art. 2.º Corresponde al Consejo Social la aprobación del Presupuesto y de la Programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Le corresponde, igualmente, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, así como todas las demás competencias que le atribuye la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la presente Ley y aquellas que le sean conferidas por los Estatutos de la Universidad.